

VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO

Rad: 2021-246

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estudiada la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por el señor CESAR AUGUSTO GIL CRESPO a través de apoderada judicial en contra de la señora DEGLIS CAMILA ORTIZ SANTIAGO, el despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. Los hechos no son claros en la medida en que no se especifica el despunto temporal de inicio de la separación de hecho de los cónyuges.
2. En los hechos de la demanda no se especifica si dentro del matrimonio hubo descendencia, evento en el cual deberá manifestarse en lo atinente a custodia, alimentos y visitas de los hijos comunes.
3. La pretensión primera no es clara en la medida que no invoca la causa legal que sustenta la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico deprecada en observancia de las hipótesis previstas en el artículo 154 del código civil.
4. La pretensión segunda de la demanda no es clara por cuanto se pide el estado de liquidación de la sociedad conyugal habida por las partes, sin embargo, no se pide la disolución de la misma, la cual es necesaria para la posterior liquidación.
5. El poder aportado con la demanda no contiene el correo electrónico de la abogada el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados como tampoco contiene la constancia del mensaje de datos

mediante el cual fue concedido o en su defecto la nota de presentación personal que acredite su autenticidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del decreto 806/20 y el artículo 74 del código general del proceso.

6. No indica en el acápite de notificaciones, el número de contacto de la demandada que dice conocer en los hechos de la demanda, como tampoco indica si tiene aplicación de WhatsApp u otra similar.
7. No cumplió lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir remitir la demanda, y anexos y en este caso también el escrito de subsanación, a través de mensaje de datos a la demandada, en caso de contar con WhatsApp a través de esta aplicación o de cualquier otra similar, allegando constancia de ello donde se pueda apreciar el número al que se hizo la remisión.

En mérito de lo expuesto, el juzgado octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por el señor CESAR AUGUSTO GIL CRESPO a través de apoderada judicial en contra de la señora DEGLIS CAMILA ORTIZ SANTIAGO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco días a la parte actora para que subsane las falencias advertidas so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a5380ee695eec2c157b3f43a4b1c28218d843ae2d525a420c5cb718e869f323

Documento generado en 16/07/2021 04:07:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**